

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde nuestro día después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual- quiera, la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi- carse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta ca- da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú- blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 25 Abril 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al re- curso de alzada interpuesto por el Con- tador de fondos de la provincia de San- tander D. Antonio María Coll y Puig, contra varios acuerdos de la Diputa- ción, apercibiéndole por el retraso de un ingreso en Depositaria procedente del telégrafo de Ontaneda, y que en lo sucesivo cumpla con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la ley Provincial, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Enero último, el siguien- te dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha exami- nado el recurso de atzada interpues- to por el Contador D. Antonio María Coll y Puig contra el acuerdo de la Diputación provincial de Santander, que declaró haberse enterado con dis- gusto de lo ocurrido con los ingre- sos del telégrafo de Ontaneda, y que se le apercibiera para que en lo su- cesivo cumpliera con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la ley Pro- vincial.

La Diputación tomó dicho acuerdo en 5 de Abril próximo pasado y de- sestimó en 21 del propio mes el re- curso de reforma que dedujo D. An- tonio María Coll y Puig, en vista del retraso con que tuvo lugar el ingreso de los productos obtenidos en la esta- ción telegráfica de Ontaneda desde el año económico de 1881 á 82 hasta el ejercicio de 1884 á 85, entendiendo que la Contaduría había incurrido en falta al no cuidar de que se verifi- case el ingreso de las rentas á medi- da que el encargado rendía las cuen- tas de gastos mensuales, puesto que, á su juicio, los Contadores no deben limitarse á tomar razon de las can- tidades que ingresen, sino que deben cuidar de que se hagan efectivos los recursos de la Diputación en las épocas de su vencimiento, advirtiéndolo todo retraso á la Comisión provin- cial.

Visto:

La regla 11 del art. 123 del regla- mento de 20 de Septiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Pre- supuestos y Contabilidad provincial que dice: «Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de fon- dos provinciales, vigilar la recauda- ción de los fondos que correspondan

al presupuesto provincial, y dar cuen- ta por escrito al Gobernador de cual- quier retraso que sufra el ingreso y la Depositaria de las cantidades con- signadas en aquél.»

Los artículos 56 y 57 de la ley or- gánica Provincial de 21 de Octubre de 1868, en que se expresa que: «Lo dispuesto en los artículos 55 y si- guientes de la ley Municipal para la recaudación é inversión de los fondos de los pueblos, se entiende igualmen- te con los provinciales, siendo la or- denación de pagos del cargo del Vi- cepresidente de la Corporación y la intervención del de su Secretario.»

«Todas las Diputaciones teudrán una Sección de Contabilidad en su Se- cretaría. Las funciones de la Sección serán llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas, con arreglo á las leyes y consiguientes dispo- siciones del Gobierno.»

El artículo general de la propia ley, por el que se advierte que: «Quedan derogadas todas las leyes y disposicio- nes anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.»

El núm. 4 del art. 28 de la ley Pro- vincial vigente de 29 de Agosto, pu- blicada en 1.º de Septiembre de 1882, por la que se establece que «Corres- ponde al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, inspeccio- nar por sí ó por medio de los Delega- dos las dependencias de la provincia, y las de los Ayuntamientos, compro- bando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cum- plán, así las leyes y disposiciones ge- nerales, como los acuerdos de la Di- putación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.»

Los artículos 106 y 107 de dicha ley, en cuya virtud «El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de los fondos pro- vinciales.»

«En tal concepto, registra las entra- das y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los li- bramientos, hace los asientos necesar- ios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputa- ción.»

«El Depositario es el único encarga- do de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exige.»

«Si la entidad de los fondos lo con- sienta, habrá dos Cajas, una general, con tres llaves, que tendrá el Ordena- dor de pagos, el Contador y el Deposi- tario, y otra diaria, donde, bajo la guardia exclusiva de este último, es- tarán los fondos destinados á las aten- ciones de cada mes.»

«El Depositario no hará pagos ni re- cibirá cantidades sino en virtud de un

mandato autorizado por el Ordenador de pagos y Contador.»

El art. 108, que declara que «Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado.»

Los artículos 123 y 124, según los que «La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las repetidas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delega- dos.»

«Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándole ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omi- sión probada.»

Los artículos 125, 126 y 127, por los que «Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inver- sión de sus fondos durante el semestre anterior.»

«La Contaduría firmará las cuentas correspondientes á cada año econó- mico, y las someterá á la Comi- sión provincial con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que proceda.»

«La Diputación procederá al exa- men de las cuentas generales, semes- trales, notas y extractos, nombrando al efecto una Comisión especial si lo creyese necesario.»

La primera de las disposiciones adi- cionales de la propia ley, que declara que «Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores, relativas al régimen de las provincias.»

El núm. 14 de la instrucción de 31 de Mayo, y la circular de 9 de Diciem- bre de 1886, por las que se determina que los Contadores de fondos provin- ciales quedan encargados, bajo su res- ponsabilidad, de que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones, en ma- teria de contabilidad, tengan debido y puntual cumplimiento:

Considerando que es improceden- te el acuerdo recurrido, puesto que la atribución fiscal que la regla 11 del artículo 123 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865 encomenda- ba á los Contadores para vigilar la re- caudación, quedó derogada desde la publicación de la ley orgánica Pro- vincial de 21 de Octubre de 1868, sin que en la vigente se halle precepto al- guno que les obligue á advertir ni de- nuunciar la negligencia, omisión ú otras faltas en que las Diputaciones incurrieren respecto del ingreso de los fon- dos, cuya custodia y administración estará á su cargo:

Considerando que sería inconven- niente, y aun depresivo para dichas Corporaciones que los funcionarios que de ellas dependen, interin no estén au- torizados para ello, fiscalizaran sus ac- tos y les advirtiesen acerca de hechos

que deben conocer en todos sus deta- lles; por cuanto atañen á asuntos que son de su propia competencia y exi- gen la más preferente atención por la importancia de sus fines y resultados:

Considerando que los deberes de los Contadores consisten en *tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de los fondos provinciales, registrar las entradas y salidas de los mismos, autorizar con el Ordenador los pagos de los libramientos, ha- cer los asientos en los libros que lleven al efecto, tener en su poder una de las tres llaves de la Caja general y prepa- rar los presupuestos y cuentas que de- ben ser sometidos á la Diputación*, se- gún los artículos 106 y 107 de la ley Provincial, con arreglo á la de Conta- bilidad general, mientras que los artí- culos 123 y 124, así como las demás disposiciones que se han dictado á con- secuencia del régimen político admi- nistrativo actual, ponen á cargo ex- clusivo de las Diputaciones la *admini- stración y recaudación de los fondos*, bajo la responsabilidad á que hubiere lugar.

Y considerando que no pudiendo es- tar en vigor la precitada regla del su- sodicho reglamento, ni hallándose consignado en la ley el deber que la Diputación provincial de Santander ha advertido al Contador D. Antonio Ma- ría Coll y Puig, carece de fundamento y legitimidad la corrección que por tal motivo se le ha impuesto;

Opina la Sección que procede revo- car los acuerdos apelados, sin perjui- cio de que el Gobierno de S. M., en uso de su potestad reglamentaria, declare que en lo sucesivo, á fin de conseguir el mayor orden en la administración de los fondos provinciales, queden obligados los Contadores á tomar ra- zón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su ven- cimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observaren á la Co- misión provincial y ésta á la Diputa- ción, lo cual se haga constar en las ac- tas á los efectos consiguientes, sin que por esto se entiendan restablecidas las disposiciones de la regla 11 del art. 123 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865, declinados los deberes de las Di- putaciones, ni limitada la inspección de los G.bernadores sobre las depen- dencias de las provincias.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 40 de Abril de 1888.—Albareda.—Se- ñor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO
REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 23 de Febrero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Salvador Albacete, sustituido por el de igual grado D. Fermin Garcia Vior, en nombre de D. Rafael Lario, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Julio de 1885, en cuanto confirma el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 16 de Marzo de aquel año, que desestimó la propuesta del registrador de la mina titulada *Agripina*, y aprueba la demarcación tal y como la hizo el Ingeniero del Gobierno.

Resulta:

Que en 23 de Junio de 1834 D. Rafael Lario solicitó del Gobernador de la provincia 13 pertenencias mineras bajo el nombre de *Agripina*, con el fin de explotar mineral de hierro, término de la Unión, paraje los Tajos de la Solana, designación y linderos que expresaba la instancia.

Que admitida ésta, el solicitante manifestó que en la designación hecha para su registro se hallaban comprendidas seis hectáreas de la mina *Caridad*, la cual decía que estaba caducada:

Que hecha la demarcación de la mina *Agripina* reduciendo á siete las 13 pertenencias pedidas, por estar ocupadas las seis restantes por la pertenencia *Caridad*, el registrador de *Agripina* protestó por haberse respetado el derecho de la pertenencia *Caridad*, que aseguraba hallarse caducada.

Que el Gobernador, en 16 de Marzo de 1885, desestimó la propuesta y aprobó la demarcación, alegando que no resultaba franco y registrable el terreno de la *Caridad*:

Que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo por el interesado en el expediente *Agripina*, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 11 de Julio de 1885, al principio extractada, por la cual se confirmó el decreto apelado, con otras prevenciones en la misma contenidas:

Que el Licenciado D. Salvador Albacete, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada en cuanto aprobó lo resuelto por el Gobernador:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la resolución contenida en la Real orden no aparecía comprendida entre las que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas, que puede dar acceso á la vía contenciosa, y además porque dicha resolución no tenía carácter fiscal ni terminaba el expediente:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 que concede el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Gobierno que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales, así como las que confirmen la caducidad de concesiones mineras.

Visto el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, según el cual, las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días.

En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina á subasta, y si no dieren resultado tres subas-

tas sucesivas, se declarará el terreno franco:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el citado art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, sólo son revisables en vía contenciosa las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales, así como las que confirmen la caducidad de las concesiones.

Considerando que en el presente caso la resolución ministerial que se trata de impugnar se limitó á denegar la pretensión que el interesado en el registro minero *agripina* dedujo para que se declarase caducada una parte de la pertenencia *Caridad*, y por lo tanto, la Administración, al resolver que no procedía la caducidad de la pertenencia *Caridad*, ni en todo ni en parte, no concedió ni negó derecho alguno de propiedad respecto á una mina que ya se hallaba poseída por otro interesado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.—Carlos Navarro y Rodrigo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 727.

Sección 1.ª.—Reemplazos.

Por el presente se cita al mozo Anonio Carmona Pérez, núm. 15 del alistamiento de la villa de Mazarrón y reemplazo de 1887, para que comparezca el día 15 del próximo mes de Mayo ante la Comisión provincial; en la inteligencia, de que si deja de verificarlo sin causa legítima y justificada, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Murcia 25 de Abril de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 717.

Sección de Fomento.—Minas.
Núm. 9726.

Don Leandro Antolín Ruiz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Lacot Victoria de Albert, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Julián», de mineral manganeso, sita en término de Lorca, y en terreno laborizable de los herederos de Antonio Cabrero Gómez, y sitio Umbría de Carreteros, partido de la Parroquia; lindando por L. Nicolás Gijona y Ramón Gasque; P. Francisco Díaz; N. María Díaz y José Anastasio; y S. Cortijo de los Oufres; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha por el registrador, que en dirección S. y como á unos 500 metros está la casa cortijo llamada de los Oufres; desde cuyo punto de partida se medirán á N. 100 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda P. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta L. 300; cuarta á quinta N. 400; y quinta á primera 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello

Murcia 25 de Abril de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.—El Jefe de la Sección, José M.ª Arrelando.

Número 718.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en el término de esta capital, y en los días que en la misma se expresan.

Nú.	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
9505	Segundo San Francisco.	Demarcación.	Cabezo de San Cristobal.	Espinardo.	»	D. Francisco Pérez Cánovas	Mariano B. López.	»	»	»
9641	Soledad.	Idem.	Navea de Carrascoy.	Saugonera la Seca.	»	» José M.ª Fernández Páez	»	»	»	»
9690	La Compañía Francesa.	Demarcación.	Bartanco del Pocito amargo	Carrascoy.	»	D. Rafael Lario.	»	»	D. Diego Alcaráz.	Murcia.
9691	Las Caverneras.	Idem.	Cabezo del Peñón Negro.	Idem.	»	» Idem id.	»	»	» José Cuartero.	Idem.
									» Manuel Jiménez.	Idem.
									» Ginés Guirao Ibáñez.	Idem.

Desde el 1 al 6 de Mayo.

Desde el 5 al 12 del mismo.

Tercera sección.

Número 703.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

RESÚMEN de las cuentas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, rendidas por los respectivos Depositarios, de los ingresos y pagos realizados durante el tercer trimestre del año económico de 1887-88, que se publican en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

INGRESOS

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	TOTAL
	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.	Valores fuera de presupuestos.	Pesetas.
Abanilla.	395 61						7 20		1195 90	28775 »			30373 71
Abarán.	25 36	5872 50	284 16				13767 50		8186 52	3981 50			32117 54
Aguilas.			18949 40						437 60	26132 23		2000	45519 23
Aledo.			3104 91				2469 »		1225 99	6660 96			12355 95
Albudeite.	74 59		1500 »				25 »		51 97	2675 94			5454 82
Alcantarilla.							8026 24		5815 23	7162 22			22578 28
Algrazas.	4056 04	1398 60	650 »				626 09		436 55	28146 29	35 98		35349 55
Alhama.	300 »						10587 04		7988 73	15207 06			34082 83
Archena.									177 57	900 »			1077 57
Bentol.	190 91	847 80	375 »						20826 29	10511 27			32751 27
Blanca.			3704 78						4470 05	36532 50		11234 70	44707 33
Bullas.	374 76		20 »						5734 34	18900 96			35870 06
Calasparra.	877 08		1247 92						3313 55	6350 18			10058 49
Campos.	7169 34		23964 13			1660 49	475 »		215 10	19927 38			22267 48
Caravaca.									2217 15	401600 »			4370 6 11
Cartagena.									8 02	15250 »			15258 02
Cebalgu.									982 05	6510 96			7493 01
Ceñut.	1751 30	54309 »	4522 50			8154 27	45132 79		21724 57	12873 51			115467 94
Cieza.							150 »		380 68	33332 22			6836 76
Cotillas.	440 16		2478 90						40 72	19650 »			36781 96
Fortuna.			279 32				28840 83		5616 57	1483 19	736 »		19970 04
Fuente álamo.		72022 50	7323 75						525 02	12419 84			416022 87
Junilla.		540 »					142 75			75067 54			13484 86
Librilla.	5427 60		8193 25						202 75	2026 44			88831 14
Lorca.									15167 21	45152 51			2229 19
Lorquí.			1157 75				3863 35		497 07	17294 61			65340 82
Mazarrón.			9188 86				129 01		1779 23	10098 72			27109 55
Molina.			2646 55						21648 84	17695 82			14524 50
Moratala.	1704 58	1716 30	20721 87			1291 61	5308 32		2274 66	243035 21			64779 02
Mula.	4370 67		53942 25				4 »		1 26	5973 12			308931 11
Murcia.		382 50					9000 »		57 »	7792 25			6360 88
Ojos.									1855 01	12021 »			16792 25
Parabeo.			37 50						3672 75	6074 12			11576 38
Pinatar.	82 09		513 50						83 20	5940 08			14471 60
Pilego.			190 50						3142 94	34432 70		1734 40	9937 37
Ricote.			578 25						632 76	4608 73			11850 16
San Javier.	7160 74	3105 »	726 »			2041 46	5248 66		2909 98	256382 19			64910 63
Totana.	205 38		92 50				6398 79		2290 98	5193 54			9083 92
Ulea.	575 15		13248 43				2710 15		632 76	14 48			273698 35
Unión.	149 67	382 50				1121 60	80 »		17875 38	161725 04			7073 29
Villanueva.	8728 14	3501 25	16297 44				1333 10						208127 25
Yecla.	44059 17	114077 95	192936 42			14269 43	144324 82		162765 69	1652780 05	8674 98	14669 16	2348857 67

GASTOS

PUEBLOS	1. Gastos del Ayuntamiento	2. Policía de seguridad	3. Policía urbana y rural	4. Instrucción pública	5. Beneficencia	6. Obras públicas	7. Convocación pública	8. Montos	9. Cargas	10. Obras de nueva construcción	11. Imprevistos	12. Ampliación	13. Resultados	14. Devoluciones	15. TOTAL Pesetas
Abanilla.	4300 94	2326 »	1003 25		21 75	609 35	750 »		19759 23		917 75				29888 27
Abarán.	6175 62	4916 28	1046 64	1450 »	307 »	323 36	844 91		41095 86		380 70				23540 17
Aguilas.	14281 72	5405 84	3794 08	88 »	1135 87	929 06	138 86		15591 »		842 60				42207 03
Aledo.	2241 17	1 25	243 28		1 50		127 40		4746 73		307 50				7636 08
Albudeite.	1511 74	22 »	3082 44		613 23	800 »	304 16		3973 67	375 »	821 82				5564 16
Alcantarilla.	5488 55	3 »	3093 50		90 »	12 »	63 »		4282 28		455 »				15489 48
Alcazas.	4435 41	3 »	3093 50		90 »	55 »	434 90		2383 »		1234 83				7351 41
Alhama.	5890 04	360 »	1532 98	213 28	389 73	1300 79	650 01		9990 35	3105 75	320 82				34779 33
Archeua.	7679 42								900 »						25542 83
Beniel.	5618 67	547 48	809 45		400 »	1151 36	772 50		4630 77		645 45				14575 68
Blanca.	6875 51	940 41	3913 15		581 45		328 35		29817 97		398 50				42855 34
Bullas.	8273 45	825 02	4148 06	206 25	1252 85		37 52		5396 72		48 »		9874 95		30062 82
Calasparra.	1514 »								5098 62		99 75				6712 37
Campo.	11394 37				4150 »	10 »	1874 45		3031 02	1617 »	36 »				22112 84
Caravaca.	48013 63	35830 46	44706 07	13060 29	43899 12	37407 57	11600 67		98636 41		1569 83				334824 08
Cartagena.	5535 56	2291 60	3392 27		15 »		761 92		1460 43		465 40				13906 28
Celeguin.	2070 50	10 »			2160 44	4059 37	8419 38		4741 95		90 75		370 28		7298 48
Ceull.	12651 93	3333 12	3598 66						25394 53		993 17				62164 30
Cieza.	2214 74								2808 66		10 »				5033 40
Cotillas.	9225 77	46 75	1965 75		180 »	429 75	1725 99		22893 61		885 16				36152 79
Fortuna.	5874 16	55 »	689 45		184 95		34 »		6234 10	4360 »	1125 50				17249 15
Fuente-álamo.	23798 48	11427 48	11154 65	1769 79	2242 32	3016 93	309 50		19887 94	49000 »	1450 13				101857 72
Jumilla.	2683 33	582 79	114 »		84 »		809 50		6299 30		225 »		5700 »		10297 92
Librilla.	36692 17	10430 17	44809 20		2554 77	1683 97	4652 45		16988 11		323 71				88205 33
Lorca.	180 »	5 »							1814 20		31 50				2030 70
Lorquí.	9307 36	2146 36	4682 09	350 »	2143 75	2013 29	1652 44		14359 80		2456 09				39751 74
Mazarrón.	7872 65	923 84	4605 97		508 50	361 50			11558 86		4275 50				24418 82
Molina.	6030 64	146 45	2793 07		504 41	685 01	337 91		1000 »	312 »	1830 25				13327 74
Moratala.	5630 46	1961 16	285 03		7 »	1041 70	3034 38		24651 52		4529 50				43750 75
Mula.	61837 83	15209 77	68477 11	373 »	6193 94	40905 39	10907 61		47932 40		6489 37				258326 42
Murcia.	4318 29		68 75		68 75		300 50		4232 99		247 13				6344 04
Ojos.	4844 13	10 »	37 50		25 »	2013 29	228 12		11500 »	62 50	95 »				16792 25
Pacheco.	3077 18	182 »	400 »	610 »	70 »				6621 17		263 84				11055 19
Pinatar.	3183 50	495 »			29 50	50 »	200 »		9479 63		242 50				13317 13
Pliego.	3405 77	285 »							4536 50	90 »	340 39				9337 16
Ricote.	5241 82	6998 91	7271 55		4030 44	489 12	3937 73		4933 50	4195 33	401 25				11413 07
San Javier.	10243 13	23 66	333 30	75 »	840 »	4130 85	6175 43		18734 66		2993 20				53892 07
Tolana.	2048 24	7986 50	23279 77	3203 »	12236 55	141 20	3112 50		1439 48		300 »		1409 40		6488 58
Ulea.	27360 18	5 »	394 93	3520 80	79 70	955 12			161209 96		2130 50				247712 74
Unión.	3544 74		11739 58		2618 »				1439 48		244 40				6002 94
Villanueva.	16260 »								95531 22	32327 69	2476 21				178390 20
Yecla.	405827 50	112831 50	228025 56	24935 79	90556 77	102261 49	63781 19		764871 02	63215 27	40054 »				1928298 80

Murcia 20 de Abril de 1888.—El Contador de todos provinciales, Germán Aubreau.—V. B. El Presidente, Escribano.

Número 715.
UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA
Secretaría general.—Primera enseñanza.
 Conforme a lo dispuesto en Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación a la que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso a las que resultan vacantes en los pueblos que se expresarán.
 Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas a la Junta de Instrucción pública de la provincia a que corresponda la vacante en el preciso término de treinta días, a contar desde la fecha que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.
Provincia de Castellón.
 Las escuelas elementales completas de niños de Argelita, Niño Perdido (Villareal) y Montanejos, dotadas con 625 pesetas, casa y retribuciones.
 Valencia 23 de Abril de 1888.—El Secretario general, Manuel Zabala.

Cuarta sección.
 Número 713.
REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA, NÚMERO 17 DE MURCIA
 Todos los individuos pertenecientes al reemplazo de 1880, que hayan servido en el Arma de Caballería, pueden presentarse en las oficinas del citado Regimiento de diez a doce de su mañana, los días no feriados, sitas en el cuartel de San Leandro de esta ciudad, con objeto de recibir sus licencias absolutas y alcances de masita.
 Murcia 24 de Abril de 1888.—El Jefe del Detall, Francisco Lucero.—Visito bueno: Asensio.

Octava sección.
 Número 728.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA
 Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.
 Por el presente primer edicto, se llaman a los que se crean con derecho a los bienes que D.ª Josefa de Urrutia Courselle, natural de Lloret del Mar, legó a los parientes que procedieron de D. Antonio de Urrutia y Cuadrado, natural de Velez Rubio, en su testamento de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta, ante el Notario de este distrito D. Juan José Fernández y Brest, en la cláusula por la que doña Josefa de Urrutia expresó que según sus convicciones, su señor hermano D. José crea un deber de conciencia dejar lo que le pertenecía a los parientes de la señora testadora, procedentes del D. Antonio de Urrutia y dispuso que existiendo aquellos fuera para los mismos lo que perteneció a dicho señor hermano en la hacienda del Carmoli y los papeles de familia Urrutia; a fin de que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses a contar desde la fecha de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid»; pues así lo tengo acordado en la demanda promovida en este Juzgado por D.ª Teresa Serrabona Morales, pariente en quinto grado de D. Antonio de Urrutia, sobre adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de nombres.
 Dado en Cartagena a seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Ante mí, Juan Villas Vitón.
 Murcia.—Imp. de Juan Hernández.